

Proyecto de Ley N° 2921/2022-CR



LEY QUE DISPONE LA CAPACITACIÓN EN ENFOQUE DE GÉNERO PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN POR GÉNERO.

La congresista que suscribe, **CHERYL TRIGOZO REÁTEGUI** integrante del Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO**, en uso de las atribuciones que confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en observancia de lo dispuesto por los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República; propone el proyecto de ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DISPONE LA CAPACITACIÓN EN ENFOQUE DE GÉNERO PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN POR GÉNERO.

Artículo 1. - Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto disponer, que las empresas privadas que brinden servicios de capacitación al sector privado y al sector público deben contener un componente de difusión referido al enfoque de género para la prevención de la violencia y discriminación por género.

Artículo 2. - Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad, contribuir a la prevención de la violencia y discriminación por género.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

La presente Ley es aplicable a la empresa privada, que brinden servicios de capacitación al sector privado y al sector público.

Artículo 4.- Responsable de la implementación

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, ente rector en materia de género para la prevención de la violencia y discriminación por género, es responsable de implementar los contenidos de enfoque de género para la prevención de la violencia y discriminación por género.

Artículo 5.- Reporte de información

Las empresas privadas que brindan servicios de capacitación, reportan anualmente al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables el cumplimiento de la presente norma, así como la información detallada del personal que se ha capacitado en el sector privado y público referido al enfoque de género para la prevención de la violencia y discriminación por género.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA. - Normas complementarias

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de manera coordinada en el marco de su rectoría y competencias, emiten las normas complementarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/08/2022 16:30:17-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/08/2022 16:29:59-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REÁTEGUI Cheryl
FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/08/2022 10:00:13-05



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/08/2022 10:58:44-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/08/2022 11:11:05-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmery FAU 20161749128 sc
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/08/2022 14:47:35-05



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACION DE LA PROPUESTA:

Constitución Política del Perú:

Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole, de acuerdo al numeral 2 del artículo 2 de la CP.P.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Mediante Resolución Legislativa N° 23432, el Congreso de la República del Perú, aprueba la "**Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**", el cual, en su artículo 2, señala que: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se compromete a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer¹

Convención de Belém do Pará

¹ <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvlg/legisinternacional/ConvenBelemdoPara.pdf>

La citada convención suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, Belém do Pará, Brasil, Junio 6-10 1994.

CAPÍTULO II: DERECHOS PROTEGIDOS

(...).

El artículo 6 señala: El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a). El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación,
- b). El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPÍTULO III - DEBERES DE LOS ESTADOS

El artículo 7 señala que Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

El artículo 8 señala que Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos; modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimasen o exacerban la violencia contra la mujer.

b. Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la Ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.

c. Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados.

d. Fomentar y apoyar programas de educación gubernamental y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda.

e. Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

f. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

g. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y h. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo afirma los derechos fundamentales de las personas y el ejercicio de sus responsabilidades procurando: (...) 2. **Equidad:** la gestión promueve la igualdad de todas las personas en el acceso a las oportunidades y beneficios que se derivan de la prestación de servicios públicos y de la actividad pública en general.

Asimismo, se establece que el Consejo de ministros tiene entre otras atribuciones, el promover el desarrollo y bienestar de la población, de acuerdo al numeral 3 del artículo 16 de la citada Ley.

Ley N° 28983, Ley de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres

La citada Ley, tiene por objeto establecer el marco normativo, institucional y de políticas públicas en los ámbitos nacional, regional y local, para garantizar a mujeres y hombres

el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida, pública y privada, propendiendo a la plena igualdad².

Artículo 6.c establece que el Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales, en todos los sectores, deben adoptar políticas, planes y programas, integrando los principios de esta presente Ley de manera transversal.

Para tal efecto, se deben: "Desarrollar políticas, planes y programas para la prevención, atención y eliminación de la violencia en todas sus formas y en todos los espacios, en especial la ejercida contra las mujeres.",

Artículo 7. b establece que se el Poder Judicial y el Sistema de Administración de Justicia deben: "Implementar políticas que permitan el desarrollo de procedimientos justos, efectivos y oportunos para la denuncia y sanción de todas las formas de violencia sexual; asimismo, la reparación del daño y el resarcimiento de las personas afectadas, eliminando los obstáculos para el acceso a la justicia, en particular de las mujeres rurales, indígenas, amazónicas y afroperuanas."

(...).

Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

El literal a) del artículo 5 de la citada norma legal, establece que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene el siguiente ámbito de competencia:

- a) Promoción y fortalecimiento de la transversalización del enfoque de género en las instituciones públicas y privadas, políticas, planes, programas y proyectos del Estado.
- b) Protección de los derechos de las mujeres, Protección de los derechos de las mujeres.
- c) Promoción de los derechos de las mujeres con especial énfasis en:
 - 1. Fortalecimiento de la ciudadanía y autonomía de las mujeres, con independencia de su edad, etnia y condición.
 - 2. Igualdad de oportunidades para las mujeres.
 - 3. Promoción de la ampliación de la participación de las mujeres en el ámbito público.

² <https://evaw-global-database.unwomen.org/en/countries/americas/peru/2007/ley-n-28983-de-igualdad-de-oportunidades-entre-mujeres-y-hombres#>:

- d) Prevención, protección y atención de la violencia contra la mujer y la familia, promoviendo la recuperación de las personas afectadas.
- e) Promoción y protección de las poblaciones vulnerables.

(...).

Así también, el artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP establece como competencia, que el citado ministerio es competente en las siguientes materias:

- a. Promoción y fortalecimiento de la transversalización del enfoque de género en las instituciones, públicas y privadas, políticas, planes, programas y proyectos del Estado.

(...).

Decreto Supremo N° 004-2013-PCM - Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública.

A través del citado decreto supremo, en su artículo 1, se aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, asimismo, en el numeral 2 de los fundamentos de la política: visión, alcance, objetivo y principios.

En su sub numeral 2.1. Visión, como un Estado moderno al servicio de las personas, los ciudadanos demandan un Estado Moderno, al servicio de las personas, lo cual implica una transformación de sus enfoques y prácticas de gestión, concibiendo sus servicios o intervenciones como expresiones de derechos de los ciudadanos.

Con ese sentido, la presente política caracteriza ese Estado Moderno como aquél orientado al ciudadano, eficiente, unitario y descentralizado, inclusivo y abierto (transparente y que rinde cuentas).

- Orientado al ciudadano: El Estado asigna sus recursos, diseña sus procesos y define sus productos y resultados en función de las necesidades de los ciudadanos.

En tal sentido, sin perder sus objetivos esenciales, es flexible para adecuarse a las distintas necesidades de la población y a los cambios sociales, políticos y económicos del entorno. Por lo tanto, se expresa en una gestión pública en la que funcionarios públicos calificados y motivados se preocupan por entender y responder a las necesidades de los ciudadanos.

- Eficiente: El Estado genera mayor valor público a través de un uso racional de los recursos con los que cuenta, buscando proveer a los ciudadanos lo que necesitan, al menor costo posible, con un estándar de calidad adecuado y en las cantidades óptimas que maximicen el bienestar social.

- Unitario y Descentralizado: El Estado busca satisfacer las necesidades de la ciudadanía adaptando sus políticas a las diferentes necesidades y condicionantes.

Decreto Supremo N° 029-2018-PCM- Reglamento que Regula las Políticas Nacionales

En la parte final del Anexo 1 del citado decreto supremo, dispone que la política nacional debe ser redactada con enfoque de género e interculturalidad, según corresponda.

TUO de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por D.S. N° 004-2020-MIMP.

(...).

El principio rector es la igualdad y no discriminación que garantiza la igualdad de género entre mujeres y hombres, prohibiendo toda forma de discriminación, entendida como cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas, de conformidad al numeral 1 del artículo del TUO del D.S. 004-2020-MIMP.

Decreto Supremo N° 015-2021-MIMP, se aprueba los Lineamientos para la Transversalización del Enfoque de Género en la Gestión Pública, define el enfoque de género como una herramienta de análisis que permita identificar los roles y tareas que realizan los hombres y las mujeres en una sociedad, así como las asimetrías, relaciones de poder e inequidades que se producen entre ellas y ellos.

Así, al observar de manera crítica las relaciones de poder y subordinación que las culturas y las sociedades construyen entre hombres y mujeres, y explicar las causas que producen las asimetrías y desigualdades; así el enfoque de género aporta elementos centrales para la formulación de medidas que contribuyen a superar la desigualdad de género.

Que, a lo expuesto, resulta viable, **que el sector privado**³ en sus capacitaciones al sector privado y al sector público, incorpore un componente **de difusión referido al enfoque de género para la prevención de la violencia y discriminación de género, conforme a la legislación vigente.**

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

2.1 La presente Ley no contraviene la Constitución Política del Perú y no tiene impacto negativo en la legislación vigente, debido al fortalecimiento de las políticas de estado en cuanto a la igualdad de género para la prevención de la violencia y discriminación por género, a través de las empresas privadas que brindan servicios de capacitación tanto al sector privado y al sector público.

³ Convención de Belém do Pará", aprobada por Resolución Legislativa N° 26583; El artículo 1 de la Convención, precisa que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, **tanto en el ámbito público como en el privado**; así como, en el Preámbulo y el artículo 6 de la mencionada Convención, se afirma que la violencia contra la mujer es una limitante del ejercicio de sus derechos y libertades, por lo que se reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia

- 2.2 La presente Ley está de acuerdo con la normativa vigente y se colige con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", aprobada por Resolución Legislativa N° 26583, el cual precisa "que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, **tanto en el ámbito público como en el privado**; así como, en el Preámbulo y el artículo 6 de la mencionada Convención, se afirma que la violencia contra la mujer es una limitante del ejercicio de sus derechos y libertades, por lo que se reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia".
- 2.3 A la normativa legal precitada, resulta aplicable al sector privado, conforme a la legislación vigente y también deberá tenerse en cuenta lo señalado en el **numeral 8⁴ del Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**.

En ese sentido, a través de la dación de la presente Ley, tiene por objeto disponer, que las empresas privadas que brinden servicios de capacitaciones al sector privado y al sector público deben contener un componente de difusión referido al enfoque de género para la prevención de la violencia y discriminación por género.

Si bien es cierto, existe una normativa dada mediante decreto supremo para la capacitación en el sector público, esto es a través del Programa de Desarrollo de Personas (PDP), aprobados por las oficinas de recursos humanos a nivel nacional y SERVIR.

A lo expuesto, en el párrafo anterior, distinto a la presente iniciativa legislativa, debido a que el decreto supremo dado por el Gobierno Nacional es la capacitación que se brinda en la entidad, a través de su PDP a sus trabajadores en todo el sector público a nivel nacional.

En la presente propuesta legal, está dirigida a las empresas privadas que brindan servicios de capacitación al sector privado y al sector público (**de afuera hacia dentro tanto para el sector privado y al sector público**), y que de manera introductoria en las capacitaciones que brinden, incorporen un componente de difusión referido al enfoque de género para la prevención de la violencia y discriminación por género, conforme a la normativa vigente.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente Ley no representa gasto al Tesoro Público y a la empresa privada, porque, en la parte introductoria de las capacitaciones al sector privado y público, sólo incorpora un

⁴ Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia. La normativa en concordancia con las políticas del Estado que abarcan tanto a la empresa privada que se encuentra brindando servicios de capacitación en el marco legal de la legislación nacional, con los permisos legales del Estado.

componente de **difusión referido al enfoque de género para la prevención de la violencia y discriminación por género, conforme a la legislación vigente.**

Involucrados	Efectos Directos	Efectos indirectos
Sociedad	Promoverá y fortalecerá las políticas públicas del estado en la prevención de la violencia y discriminación por género.	Mejora de las condiciones de vida promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas
Gobierno	Optimiza los esfuerzos del Estado Peruano para atender los problemas de violencia y discriminación por género.	Permitirá cumplir con objetivos institucionales y evitará costos asociados a la ineficacia de acciones del Estado en las políticas públicas del estado.
Empresa Privada	Coadyuvará en la difusión de las Políticas del Estado referido al enfoque de género para la prevención de la violencia y discriminación por género, a través de un componente en la parte introductoria de las capacitaciones que brinda como servicio al sector privado y sector público.	Permitirá ampliar conocimientos en la sociedad referido al enfoque de género para la prevención de la violencia y discriminación por género y hará mas efectivo un conocimiento permanente del tema.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

Vinculación con la Agenda Legislativa

La iniciativa legislativa tiene relación con la agenda legislativa, aprobada con **Resolución Legislativa N° 002-2021-2022-CR** publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de octubre

de 2021, con el fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez, la adolescencia y la juventud en la defensa de la mujer y la familia.

Vinculación con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional

Se encuentra vinculado a la **séptima política del estado**, establecido en literal (b) propiciará una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos; (c) pondrá especial énfasis en extender los mecanismos legales para combatir prácticas violentas arraigadas, como son el maltrato familiar y la violación contra la integridad física y mental de niños, ancianos y mujeres; (d) garantizará su presencia efectiva en las zonas vulnerables a la violencia; (e) fomentará una cultura de paz a través de una educación y una ética públicas que incidan en el respeto irrestricto de los derechos humanos, en una recta administración de justicia y en la reconciliación.

También vinculado a la **décima política de estado**, que corresponde a la promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los

discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

Con este objetivo, el Estado: **(a)** combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; **(b)** fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; **(c)** fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género; **(d)** dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo; **(e)** desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas; y **(f)** promoverá y protegerá los derechos de los integrantes de las comunidades étnicas discriminadas, impulsando programas de desarrollo social que los favorezcan integralmente.

En esa misma línea, **vinculado dieciséis a la política de estado**, referido al fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez, la adolescencia y la juventud, es política de Estado prevenir, sancionar y erradicar las diversas manifestaciones de violencia que se producen en las relaciones familiares. Nos proponemos, asimismo, garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión. Promoveremos espacios institucionales y entornos barriales que permitan la convivencia pacífica y la seguridad personal, así como una cultura de respeto a los valores morales, culturales y sociales, entre otros.